

Asesorías Legales

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR SALA FAMILIA
Magistrado
Jaime Leonardo Chaparro
E. S. D.

PROCESO	Responsabilidad civil contractual
JUEZ:	Carlos Arturo Manzano
RADICADO:	2018-00174-00
DEMANDANTE:	Sonia Yenny Flor Tombe
DEMANDADO:	Valentina Vallejo Gaviria
ASUNTO:	Alegato de conclusion

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a sustentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Contra el fallo de primera instancia Sentencia del 23 de abril de 2019, dentro de la presente acción de responsabilidad civil contractual por la cual se no se conceden las pretensiones de la demanda.

AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del Juez Quinto Civil del Circuito y de su decisión de declarar prematura la demanda que conllevaron a no reconocer las pretensiones de la demanda. Por lo siguiente:

EL LITIGIO SE FIJA en los siguientes términos.

1°- la señora **DINA ELFA SANCHEZ TOMBE** y el señor **HECTOR RAUL SANCHEZ TOMBE**, iniciaron acción ejecutiva contra **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, heredera del señor **JOSE RICAUTE FLOR**, el juzgado segundo civil del circuito de Popayán procedió a librar mandamiento de pago por un valor de sesenta millones de pesos (60.000.000), como capital más los intereses de plazo y mora notificando a la señora **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, el 27 de enero de 2017.

2°- la señora **SONIA YENNY FLOR TOMBE** contrato los servicios de la profesional del derecho **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, quien formulo excepciones de mérito.

3°- el juzgado segundo civil del circuito de popaban, al no presentarse el poder debidamente diligenciado por la profesional del derecho, procedió a no dar trámite de las excepciones hasta tanto no se subsanara el poder aportado con la contestación de la demanda ejecutiva.

4°- la litigante **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, no fue diligente y no se enteró del requerimiento del juzgado segundo civil del circuito, por lo anterior el juzgado ordeno fijar audiencia debido a las excepciones presentadas por la curadora ad litem.

5°- posterior el juzgado segundo civil del circuito de Popayán, procedió a reconocer personería para actuar dentro del proceso ejecutivo, en la cual la

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc
Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel:3176476604

Asesorías Legales

6°- con lo anterior la señora **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, sufrió daños del orden material e inmaterial los cuales tienen como fuente la responsabilidad civil contractual los cuales no fueron declarados por el señor **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, quien interpreto que la demanda era prematura.

PROBLEMAS JURIDICOS QUE RESOLVIO LA PRIMERA INSTANCIA.

1°- ¿está probado dentro del proceso si por parte de la litigante **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, existió una deficiente gestión profesional en defensa de los intereses de su mandante **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Popayán?

2°- ¿como consecuencia de lo anterior se le causaron al demandante **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, los perjuicios reclamados y si está demostrado su monto?

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del Juez Quinto Civil del Circuito y de su decisión de declarar prematura la demanda que conllevaron a no reconocer las pretensiones de la demanda en los siguientes puntos

1°- dentro del proceso y en el interrogatorio de parte efectuado por el señor juez, quedo totalmente acreditado por medio de confesión y por los documentos aportados al proceso que la profesional en el derecho **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, no fue diligente al momento de ejercer el mandato conferido por la hoy apelante **SONIA YENNY FLOR TOMBE**.

2°- queda totalmente acreditado la existencia de una responsabilidad civil contractual en el contrato de mandato, la anterior afirmación se realiza conforme a los presupuestos acreditados y debatidos dentro del proceso que demuestran la existencia de un contrato de mandato y unos perjuicios causados por el incumplimiento contractual de la hoy demandada.

Concurren y quedaron acreditados los siguientes elementos

2.1°- la existencia del contrato bilateral

2.2°- el incumplimiento por parte del demandado

2.3°- los perjuicios ocasionados

2.4°- nexo de causalidad

3°- Así las cosas la actuación de la profesional en el derecho **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, es generadora de daños y perjuicios a la señora **SONIA YENNY FLOR TOMBE**.

4°- descendiendo a la sentencia de primera instancia el señor Juez de primera instancia no valora la negligencia de la demandada y deja de un lado los perjuicios causados a la demandante por la omisión la profesional en el derecho **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, Este tipo de responsabilidad surge cuando se da un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno y hace recaer en cabeza de quién lo causo la obligación de indemnizar. Afirma el Doctor Martínez Rave en su libro La Responsabilidad civil extracontractual en Colombia, que "cuando con su conducta profesional, el titulado ocasiona un daño que afecta el patrimonio material y moral de una persona asume la responsabilidad civil que no es más que la obligación de indemnizar, compensar patrimonialmente, todos los perjuicios que con su conducta haya ocasionado el profesional en ejercicio de su oficio.

"4 De igual forma, lo afirma el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su libro Tratado de Responsabilidad Civil (Tomo I): "...es la consecuencia jurídica en virtud de la

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc
Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel:3176476604

Asesorías Legales

cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe de indemnizar los daños producidos a terceros"5.

5º- Así las cosas el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán, desvió la responsabilidad a terceras personas y no valoro los daños causados por la litigante que se desencadenaron por una indebida actuación que le quito oportunidad de defensa a la señora **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, como por ejemplo solicitar la suspensión del proceso ejecutivo hasta tanto no se resolviera el proceso penal.

Como si lo anterior fuese poco el juez valora la acción de responsabilidad civil contractual como prematura sin tener en cuenta los daños tanto materiales como inmateriales que se causan a la hoy demandante.

El juez deja los daños causados a la señora **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, a la resulta de otros procesos los cuales están vigentes, pero no valora objetivamente los daños causados por la negligencia de la profesional en el derecho **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**.

Es claro que la negligencia de la profesional en el derecho **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, se puede superar en el recurso de revisión o con la acción penal en curso lo que no se puede superar es el daño económico y psicológico que causo la negligencia de la hoy demandada, daños que fueron acreditados y probados dentro de la primera instancia.

Así las cosas el juez de primera instancia no es congruente al momento de exponer la parte motiva de la sentencia con el resuelve de la misma; ya que el material probatorio y dentro del trascurso de las audiencias se logró demostrar la negligencia de la abogada **VALENTINA VALLEJO GAVIRIA**, y que dicha negligencia es fuente de perjuicios morales y materiales.

Es imposible pensar que el actuar negligente de la hoy demandada no cause daños a la señora **SONIA YENNY FLOR TOMBE**, como por ejemplo los honorarios cancelados a la litigante los cuales estaban destinados para que se ejerciera una defensa en el proceso ejecutivo que cursaba en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, defensa que fue deficiente como quedo acreditado dentro del proceso, además el actuar negligente es causante de daños morales que igualmente fueron acreditados dentro del proceso, así las cosas considera la parte apelante que la decisión tomada por el juez de primera instancia carece de sentido jurídico, no está sujeta a derecho, no es objetiva y no es congruente con los elementos probatorios y los allanamientos de la parte demandada.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se revoque la Sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el juzgado quinto civil del circuito de Popayán y en su lugar se concedan las suplicas de la demanda.

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.C No 76.329.432 Popayán- Cauca

T.P No 216678 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc
Abogado

Calle 3ª No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604